

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 148

Fecha Estado: 02/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170001800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA CECILIA DEREIX PEREZ	ELVIA PEREZ DE DEREIX	No se accede a lo solicitado	01/09/2022		
05615318400120200022700	Verbal	LUZ EMILCE ARANGO MOSQUERA	JAVIER TABARES CASTRO	Auto que decreta desembargo	01/09/2022		
05615318400120210026000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	HUMBERTO DE JESUS PEREZ TOBON	Sentencia	01/09/2022		
05615318400120210037400	Verbal	MADELINE MOLINA TRILLOS	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	Auto que agrega escrito AGREGA ESCRITO DE PODER Y RESPUESTA DE DEMANDA.	01/09/2022		
05615318400120220015400	Verbal	LUZ MARINA VALENCIA ARIAS	PABLO BOTERO VALENCIA	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2022 - CORRIGE ERROR EN AUTO ADMISORIO	01/09/2022		
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL DIECINUEVE DE ENERO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	01/09/2022		
05615318400120220025600	Verbal	JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO	NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA	Paso al despacho notificado parte demandada	01/09/2022		
05615318400120220032600	Otras Actuaciones Especiales	MARIA ADELAIDA URREA GOMEZ	JUAN DIEGO SAENZ CASTAÑO	Auto resuelve solicitud ORDENA EXPEDIR ORDEN DE ARRESTO Y OFICIAR	01/09/2022		
05615318400120220035400	Ejecutivo	GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO	ROSA ANGELICA GOMEZ MONTOYA	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220035500	Jurisdicción Voluntaria	ROSALBA RAMIREZ FRANCO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL	01/09/2022		
05615318400120220035600	Ordinario	JARIANA MARIA GOMEZ SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO LUIS OSPINA SEPULVEDA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	01/09/2022		
05615318400120220035800	Verbal Sumario	JOSE ALEJANDRO MONTOYA GARCIA	ESTEFANIA DUQUE DUQUE	Auto que inadmite demanda	01/09/2022		
05615318400120220039500	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ELENA CIFUENTES CASTRILLON	FLOR ANGELA CIFUENTES CASTRILLON	Auto admite tutela ORDENA INICIAR REVISAR INTERDICCIÓN	01/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2017-00018-00

La apoderada de algunos interesados en el proceso de la referencia solicita se ordene requerir al señor JOSE MARIA JORGE DEREIX PEREZ a fin de que de razón de los documentos que se le entregaron para el registro de la partición.

El Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que el proceso se encuentra legalmente concluido, además, el requerimiento solicitado no tiene ninguna fuerza vinculante.

Si la apoderada lo desea, puede solicitar nuevas copias para protocolización.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00227-00

Se accede a lo solicitado por los apoderados de ambas partes, en consecuencia, de conformidad con el artículo 597, numeral 1º, del Código General del Proceso se ordena el desembargo del establecimiento de comercio "Materiales El Alto". Oficiese

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00374-00

Alléguese al proceso el anterior escrito remitido por el apoderado del demandado, donde allega un poder y la respuesta a la demanda, pues el proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia donde se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado 2022-00154-00.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, que admitió la demanda de la referencia, advierte el Juzgado que equivocadamente se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive como demandado a DANOVER BOTERO GARCÍA, debiéndose en cambio notificar al heredero determinado demandado PABLO BOTERO VALENCIA, incurriéndose entonces en un error por cambio de palabras.

Por consiguiente, en los términos del artículo 286 del C. G. del P., se CORRIGE EL DESACIERTO antes indicado, entendiéndose para todos los efectos legales que el heredero determinado demandado en el presente trámite es el señor PABLO BOTERO VALENCIA.

De otro lado, siendo presentado al Juzgado la constancia de envío y confirmación de recibo de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda, por parte del demandado PABLO BOTERO VALENCIA a la dirección electrónica boterovalenciapablo@gmail.com, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que lo fue el 19 de agosto de 2022, es decir, el 24 de agosto siguiente, y el término de traslado empezó a correr el día 25 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad de Testamento

Radicado: 2022-00172-00

Vencido el término de traslado concedido a los codemandados, quienes no presentaron escrito de contestación dentro de la oportunidad legal concedida, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando integrada en debida forma la Litis.

En atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **JUEVES DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00256-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene a la señora NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA notificada del auto admisorio de la demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 10 de agosto del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	María Adelaida Urrea Gómez
Denunciado	Juan Diego Sáenz Castaño
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00326-00
Procedencia	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 431
Temas y Subtemas	Resuelve solicitud de expedición de orden de arresto ordenada mediante acto administrativo dentro del trámite de violencia intrafamiliar
Decisión	Ordena el arresto y devolver diligencias a su lugar de origen

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria de Familia de esta localidad.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 050 del 19 de julio de 2022, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, declaró responsable al señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite en favor de la denunciante MARÍA ADELAIDA URREA GÓMEZ, mediante Resolución 081 del 17 de diciembre de 2021, y en consecuencia, le impuso al denunciado multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior determinación, una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 377 del 02 de agosto de la corriente anualidad.

Notificada la autoridad administrativa de la decisión de segunda instancia, y habiendo sido convertida la multa en arresto por el término de 6 días, en razón al incumplimiento de su pago por parte del señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, mediante correo electrónico del 29 de agosto pasado, y con base en Auto No. 200 del 18 de agosto de 2022, se solicita al Juzgado se expida la orden de privación de libertad del sancionado por el término de 6 días.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”*.

En el presente caso, la Comisaria Cuarta de Familia de esta Localidad, mediante Resolución No. 026 del 09 de mayo de 2022, declaró responsable al señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor de la denunciante MARÍA ADELAIDA URREA GÓMEZ, mediante Resolución 081 del 17 de diciembre de 2021, y en consecuencia, le impuso al denunciado multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado que se logró establecer el incumplimiento del pago de la multa por parte de JUAN DIEGO, a través de Auto No. 200 del 18 de agosto de 2022, la autoridad administrativa dispuso convertir la multa impuesta al señor SÁENZ CASTAÑO en cuantía de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en 3 días de arresto por cada salario, para un total de 6 días de arresto, decisión que no fue recurrida en la oportunidad legal, quedando entonces en firme.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaria Cuarta de Familia se ajusta a la normatividad legal, sólo deviene ordenar el ARRESTO del señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, por el término referido, esto es SEIS (06) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Sanción que cumplirá, una vez quede en firme esta providencia, en el Comando de Policía Metropolitana de Bogotá, Distrito Capital, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor SÁENZ CASTAÑO al establecimiento de

reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordena oficiar también a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO identificado con C.C. 1.036.950.126, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, residenciado en la Calle 149 No. 20 – 40 Castilla Conjunto Residencial Torres de Santa Bárbara de Bogotá, celular 3104433818 y correo electrónico juandiegosaenzc@icloud.com (Sin más datos), por el término de SEIS (06) DÍAS, medida que cumplirá en el Comando de Policía Metropolitana de Bogotá, Distrito Capital, a quien se oficiará para que proceda a la conducción de la señora SÁENZ CASTAÑO al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR al Comando de Policía Metropolitana de Bogotá, Distrito Capital, en firme esta providencia, a fin de que procedan a la aprehensión y conducción de JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, al Centro de Reclusión de esa comandancia.

TERCERO: OFICIAR a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la misma.

CUARTO: Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de consulta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer (visitas)
Ejecutante	Gustavo León Quiroz Tirado
Ejecutada	Rosa Angélica Góez Montoya
Radicado	05-615-20-34-001- 2022-00354 -00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No.430
Decisión	No libra mandamiento.

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, instaurada por el señor GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSA ANGELICA GOEZ MONTOYA, a fin de que ésta de cumplimiento al Régimen de Visitas acordado en audiencia de conciliación realizada el 02 de marzo de 2022 ante la ante la Comisaría Quinta de Familia de este municipio, con relación a la niña CELES QUIROZ GOEZ.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*
(Resaltamos)

De conformidad con la norma anterior, título ejecutivo es el documento, público o privado, que permite instaurar un proceso ejecutivo, el cual puede emanar de las partes o por decisión judicial; asimismo, la obligación debe constar en forma clara, expresa y actualmente exigible al deudor.

El artículo 426 del Código General del Proceso determina:

“EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

La naturaleza jurídica del ejecutivo por obligación de hacer es diferente a la que aquí se solicita, pues lo pretendido es la ejecución de un acto no valorado en dinero, un acto intuito persona, que se sale de la esfera jurídica de esa institución. Con la obligación de hacer lo que se busca es que el deudor ejecute un hecho debido y conjuntamente pida los perjuicios moratorios, pero la patria potestad o la reglamentación de visitas no son valorados económicamente, pues no hacen parte del patrimonio civil, no son bienes, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-6990 de 2018.

Se pone de presente al solicitante que puede acudir al I.C.B.F. a fin de que se conmine a la madre de la niña para el cumplimiento de las visitas.

Por todo lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento.

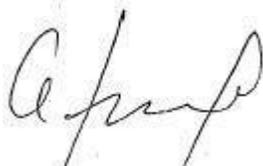
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento ejecutivo por Obligación de Hacer para el cumplimiento de regulación de visitas solicitado por el señor GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSA ANGELICA GOEZ MONTOYA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO RAMIREZ JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Licencia para Partición del Patrimonio en Vida
Solicitante	Rosalba Ramírez de Franco
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00355-00
Providencia	Interlocutorio No. 434
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

La señora ROSALBA RAMÍREZ DE FRANCO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de LICENCIA PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

En el escrito de demanda, se expresa que el domicilio de la solicitante es la “Carrera 28 Nro. 26 – 75 Municipio del Carmen de Viboral, Antioquia”.

SE CONSIDERA:

El artículo 21 del Código General del Proceso, asignó el conocimiento a los jueces de Familia en única instancia, consagrando en el numeral 13 lo siguiente:

“13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley”.

De otro lado, el artículo 17 del mencionado Estatuto, asignó el conocimiento a los jueces municipales en única instancia:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Ahora, la competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral 13, sobre la determinación de la competencia en procesos de jurisdicción voluntaria, literal c), lo siguiente:

“c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende obtener una licencia para disponer o gravar bienes, en los casos provistos por la ley, cuyo trámite es el del proceso de "Jurisdicción Voluntaria" en única instancia, corresponde su trámite, según el numeral 13, literal c) del artículo 28 del C.G.P, al juez del domicilio del demandante.

De otro lado, se tiene que en el cuerpo de la demanda se señaló como domicilio de la solicitante ROSALBA RAMÍREZ DE FRANCO, quien promueve el proceso, la Carrera 28 Nro. 26 – 75 Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

En virtud de lo dicho, atendiendo a lo dispuesto el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que el juez competente para conocer del presente trámite, es el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, por tratarse de un proceso cuya competencia se encuentra atribuida al juez de familia en única instancia, y no haber Juez de Familia en el referido municipio, amén de ser dicha municipalidad el domicilio de la demandante.

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al RECHAZO de la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, y se ordenará su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda de LICENCIA PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA presentada por la señora ROSALBA RAMÍREZ DE FRANCO, identificada con C.C. 21.623.811, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	“Verbal” Investigación de Paternidad – Filiación Extramatrimonial Post Mortem.
DEMANDANTE:	María Antonia Gómez Sánchez representada legalmente por su progenitora Jariana María Gómez Sánchez.
DEMANDADOS:	Herederos de PABLO LUIS OSPINA SEPÚLVEDA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00356 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el Art. 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del señor PABLO LUIS OSPINA SEPÚLVEDA se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados. En caso negativo, se dirigirá en contra de los herederos conocidos y los indeterminados, debiéndose emplazar a éstos últimos.
2. Cumplido lo anterior, se deberá allegar prueba de la calidad de herederos de quienes sean incluidos como tal.
3. Conforme las precisiones que se haga en torno a numeral anterior, se adecuará el poder dado al gestor judicial, así como la demanda, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por la poderdante, y en el cual deberá ser plenamente identificado cada uno de los demandados determinados.
4. Cumplido lo anterior, se deberá allegar prueba de la calidad de herederos de quienes sean incluidos como tal.
5. Complementar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física de quienes sean incluidos como demandados, recibirán notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificados, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 82 num. 10 C.G.P.
6. Allegar la constancia de envío a quienes sean incluidos como parte demandada, de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00358-00

SE INADMITE la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por el señor JOSE ALEJANDRO MONTOYA GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ESTEFANIA DUQUE DUQUE, respecto del niño MARTIN MONTOYA DUQUE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar la conciliación previa a la iniciación de este proceso como requisito de procedibilidad, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 2220 de 2022. Y si bien se pide como petición especial "...se verifique por parte de la entidad pertinente el domicilio del menor en las coordenadas 6°09'52.5"N 75°19'42.7"W y que de forma provisional se entregue la custodia y cuidado personal del menor MARTIN MONTOYA DUQUE, con registro civil 1040888483, al señor JOSÉ ALEJANDRO MONTOYA GARCÍA...", dicha solicitud no puede ser tenida como una medida previa que exonere al demandante de agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

2°. Indicar el lugar de residencia o domicilio de las partes y del niño.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ALEJANDRO MURILLO ALZATE como apoderado principal y al Dr. JAVIER ALEXANDER ZAPATA ISAZA como suplente. en los términos del poder conferido. Se les recuerda a los profesionales en derecho que en lo sucesivo no deben actuar simultáneamente (art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'A'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Luz Elena Cifuentes Castrillón
BENEFICIARIA:	Flor Ángela Cifuentes Castrillón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00395 00 (Conexo al 2017-00083)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 429
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de FLOR ÁNGELA CIFUENTES CASTRILLÓN, identificada con C.C. 21.481.529, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2017-00083, tendiente a determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO o la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora LUZ ELENA CIFUENTES CASTRILLÓN identificada con C.C. 39.444.986, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra la interdicta FLOR ÁNGELA CIFUENTES CASTRILLÓN. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ